



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA QUINTA MIXTA**

**Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                    |                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | 05001 23 33 <b>000 2020 00880 00</b>                                                                                                                                                                  |
| <b>Naturaleza</b>  | Hábeas Corpus                                                                                                                                                                                         |
| <b>Accionante</b>  | Rodrigo Esteban Higuita Montoya                                                                                                                                                                       |
| <b>Accionado</b>   | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Santa Marta –Magdalena y Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Medellín |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                                                                                                                                                                               |
| <b>Providencia</b> | Auto interlocutorio <b>1 HC</b>                                                                                                                                                                       |
| <b>Tema</b>        | Habeas Corpus/ Finalidad/ Requisitos de Procedencia/ Derecho Fundamental a la Libertad.                                                                                                               |
| <b>Decisión</b>    | Niega por improcedente                                                                                                                                                                                |

**I. ANTECEDENTES**

Decide el despacho la acción de hábeas corpus presentada por Rodrigo Esteban Higuita Montoya contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena) y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

**I. 1.- La solicitud:**

**I. 1.1.- La pretensión.-**

El 30 de marzo de 2020, Rodrigo Esteban Higuita Montoya, por conducto de apoderado, instauró la acción constitucional de hábeas corpus porque, en su sentir, tiene derecho a la libertad condicional, en la medida en que cumplió las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concordancia heterogénea, con el delito de concierto para delinquir agravado.

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 000 2020 00880 00                                                     |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higueta Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

### **I. 1.2.- Los fundamentos fácticos.-**

**1.2.1.-** El 26 de junio de 2016, el accionante fue capturado en la ciudad de Santa Marta, con fundamento en la orden judicial emitida el 25 de ese mismo y año, captura que fue sometida a control de legalidad el 27 de junio de 2016 ante el juez penal municipal con función de control de garantías, que la halló conforme al ordenamiento jurídico.

**1.2.2.-** Posteriormente, en virtud de la petición elevada por la Fiscalía 15 adscrita a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de Bogotá, al accionante le fueron imputados los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concordancia heterogénea con el delito de concierto para delinquir agravado, luego de lo cual se le impuso medida de aseguramiento intramural.

**1.2.3.-** El 8 de septiembre de 2016, radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de Santa Marta el escrito de preacuerdo logrado entre el accionante y la delegada de la Fiscalía, el cual le correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.

**1.2.4.-** En enero de 2017, por solicitud de la defensa, el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ciénaga (Magdalena) accedió a la petición de sustitución de la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria, la cual cumple en Itaguí –Antioquia, lugar desde donde ha venido atendiendo su proceso de forma virtual.

**1.2.5.-** El 15 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena) celebró la audiencia de verificación de preacuerdo, traslado y sentencia, en la que se condenó al accionante a la pena principal de 50 meses de prisión y a la accesoria de multa de 2.687,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**1.2.6.-** En el curso de la audiencia antes mencionada, el apoderado del accionante solicitó la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por la ley 1709 de 2014, en su artículo 20, argumentando que cumplía los requisitos enlistados en dichas normas y que la exigencia principal era la de cumplir las 3/5 partes de la pena que, para su caso, dice el accionante,

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 <b>000 2020 00880 00</b>                                              |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuita Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

eran 30 meses, y partiendo de la fecha de la privación de la libertad (25 de junio de 2016), ya tenía 36 meses y 20 días de privación física, situación que no fue acogida por el juzgado del conocimiento, quien señaló que dicha solicitud debía elevarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia.

**1.2.7.-** Afirmó que, habiendo quedado la sentencia condenatoria ejecutoriada, se ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, sin que a la fecha de presentación de la solicitud hubiere llegado el proceso a dicho centro para ser repartido, con lo que, afirma, se vulnera el derecho fundamental a la libertad.

## **I. 2.- Trámite**

El 30 de marzo del 2020, a las 8:24 am., fue recibido en el correo electrónico del despacho la solicitud de hábeas corpus.

Una vez revisada la documentación, el ponente avocó el conocimiento del asunto, ordenó notificar de la acción al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena) y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), que fue contra quienes se dirigió la acción. Igualmente se decretó la práctica de pruebas, por lo que libró oficio al Director del Inpec – Regional Noroeste y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí – Antioquia, para que Informaran, de manera inmediata, todo lo concerniente a la privación de la libertad Rodrigo Esteban Higuita Montoya.

No se realizó, por innecesaria, la entrevista a la cual se refiere el mismo artículo 5 de la citada ley, porque de la solicitud se infirió que guardaba relación con la concesión de la libertad por el cumplimiento de los presupuestos que, al decir del apoderado del accionante, se daban en lo que tiene que ver con un subrogado penal y no con las condiciones físicas de la privación de la libertad.

Una vez se allegaron los informes rendidos por las autoridades accionadas, en especial el remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena), se adicionó el auto que avocó el

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 000 2020 00880 00                                                     |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higueta Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

conocimiento, para vincular al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) y disponer la práctica de nuevas pruebas.

**I. 3.- De los informes rendidos.-**

**I. 3.1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Medellín y Antioquia,** mediante oficio 519, de 30 de marzo del año en curso, informó que *“una vez consultado el sistema de consulta “Gestión Siglo XXI”, a nombre del señor RODRIGO ESTEBAN HIGUITA MONTOYA identificado con CC. 70.435.657, no se le vigila condena alguna en los Despachos de esta especialidad”*; además, advirtió que *“... la consulta se realizó con nombre, número de cédula y radicado del Juzgado fallador, sin obtener resultado alguno”*.

**I. 3.2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta** precisó lo siguiente (se transcribe textualmente, como aparece en el oficio respectivo):

“En efecto tal como se anuncia en la demanda constitucional, en esta dependencia judicial cursó contra el accionante proceso penal radicado bajo el CUI No. 110016000098-2014-00216 y de radicación interna No. 2016-00248-00, por la presunta comisión de los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado. Al accionante se le vinculaba a una estructura criminal que se encargaba de traficar sustancias alucinógenas al extranjero.

“Tal como anuncia el profesional del derecho en la demanda, contra el accionante se emitió sentencia el 15 de julio de 2019 como resultado de la aprobación de un preacuerdo pactado con la Fiscalía General de la Nación, a través del cual el encartado aceptaba su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, a cambio del reconocimiento de la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema trazada en el artículo 56 del Código Penal y una pena concreta de 50 meses de prisión.

“Ahora bien, en este punto se considera pertinente aclarar algunos puntos expresados en la demanda, pues el profesional del derecho tergiversa lo que realmente sucedió en la audiencia respectiva.

“En efecto, la defensa solicitó en la audiencia de individualización de penas, el reconocimiento del subrogado de la libertad condicional y esta Funcionaria lo negó al proferir la sentencia, pero el abogado en la demanda asevera textualmente que ya su prohijado cumplía los requisitos trazados en el artículo 64 del Código Penal y, en todo caso, fue despachado desfavorablemente. Olvida mencionar el libelista, sin embargo, que el Juzgado no estuvo en posibilidad de valorar su solicitud pues no llevó a audiencia los documentos exigidos en el artículo 471 del CPP y por eso la decisión sobre ese especial tópico fue de abstención.

**Radicado** 05001 23 33 000 2020 00880 00  
**Naturaleza** Habeas Corpus  
**Accionante** Rodrigo Esteban Higuita Montoya  
**Accionado** Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro

“Se negó por otra parte, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria porque no se acreditó que el accionante ostentara la condición de padre cabeza de familia que alegaba.

“Ahora, con relación a la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es atinado explicar que luego de que el abogado defensor NO sustentara el recurso de apelación que impetró y se declarara desierto el mismo, la secretaría del Juzgado procedió a comunicar la decisión a aquellas autoridades que por disposición legal deben alimentar sus bases de datos con antecedentes penales, esto es, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, INPEC y Registraduría Nacional del Estado Civil.

“También se requirió cumplir con requisitos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura para coordinar con la Administración Judicial el cobro la multa impuesta, que en este caso correspondió a 2687.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Luego de cumplidos estos requisitos que son netamente secretariales, el conducto regular es remitir el proceso al Centro de Servicios Judiciales del SAP de Santa Marta para que este remita el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta para que, por último, éstos a su vez se percaten del lugar donde está recluso el procesado y lo remita a quien corresponda.

“Así entonces, a través de oficio No. 379 de 25 de febrero de 2020, se entregó la carpeta contentiva de la actuación al Centro de Servicios de esta ciudad, pero se desconoce si el Centro de Servicios ya remitió o no el expediente, motivo por el que se sugiere vincularlos a la presente actuación. El correo electrónico es [csjsapstma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsapstma@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.

Añadió que el hábeas corpus no es el instrumento idóneo para acceder a las pretensiones del actor, por cuanto la privación de la libertad del señor Higuita corresponde a la emisión de una sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada y está revestida de legalidad. (se transcribe textualmente, como aparece en el informe):

“El retardo del envío del proceso al Juez de Ejecución de Penas no es una circunstancia que pueda traducirse en privación injusta o prolongación ilegal de la privación de la libertad y, por consiguiente, no es susceptible del amparo constitucional hoy exigido. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa denegar la libertad y, en su lugar, instar al Centro de Servicios Judiciales de Santa Marta para que remita el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas para que el accionante pueda elevar su solicitud en debida forma.

**I. 3.1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Santa Marta (Magdalena)** informó que recibió el expediente con radicado 110016000098-2014-00216, adelantado en contra del señor Higuita Montoya, procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, a través de oficio 379, de 27 de febrero del año en curso, luego de lo cual, afirmó, el proceso se anotó en libros radicadores y bases de datos de control, se elaboraron los formatos y fichas para los Juzgados

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 <b>000 2020 00880</b> 00                                              |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuity Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previo al inicio de las medidas de aislamiento y trabajo en casa establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Enseguida, indicó que, en la fecha, 31 de marzo de 2020, se remitió vía correo electrónico al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad copia digital de la sentencia y de los citados formatos para reparto y atención de lo requerido por el accionante.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **II. 1. La competencia.**

Según lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política, *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”*.

El artículo 2 de la ley 1096 de 2006, *“Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”*, establece la competencia para conocer y resolver la anotada acción, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

“1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

“2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

“Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de Hábeas Corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente -o del municipio más cercano- de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, precisó que de la petición de hábeas corpus conocerá *“... la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos ...”* o, lo que es lo mismo, *“en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”*.

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 <b>000 2020 00880 00</b>                                              |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuita Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

Por lo anterior, es funcionalmente competente el Magistrado que acá provee para decidir la acción de hábeas corpus, en primera instancia, actuando como juez unipersonal, atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 2 (numeral 2) de la ley 1096 de 2006, y es competente por el factor territorial, por cuanto Rodrigo Esteban Higuita Montoya se halla privado de la libertad en el municipio de Itagüí (Antioquia), según se desprende de su cartilla biográfica, la cual fue aportada a este trámite por la CPAMS – La Paz (correo electrónico recibido el 30 de marzo de 2020).

## **II. 2.-Problema Jurídico.-**

Corresponde al despacho determinar si el mecanismo constitucional que invoca Rodrigo Esteban Higuita Montoya es procedente, en caso afirmativo corresponderá analizar si se encuentra legalmente recluido o si, tal como lo afirma en su solicitud, se ha incurrido en una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

## **II. 3.- Material probatorio.-**

A la actuación se allegó el siguiente material probatorio:

**II. 3.1.-** Copia del acta de las “*audiencias de control posterior de diligencia de allanamiento y registro, legalización de captura y legalización de elementos incautados*” celebrada el 25 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Santa Marta –Magdalena (ver páginas 17 a 22 de la solicitud de Hábeas Corpus).

**II. 3.2.-** Copia del acta de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena) dentro del proceso radicado 1100116000000201601546, en la que se realiza i) verificación del preacuerdo, ii) individualización de la pena y iii) lectura de la sentencia al procesado Rodrigo Esteban Higuita Montoya por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer (ver páginas 23 y siguientes de la solicitud de hábeas corpus).

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 <b>000 2020 00880 00</b>                                              |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuita Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

En el curso de la mencionada audiencia, la defensa solicitó que se le concediera al señor Higuita Montoya el subrogado de libertad condicional, por considerar satisfechos los requisitos del artículo 64 del Código Penal y, de manera subsidiaria, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, por ser padre cabeza de familia (ver página 23 de la solicitud).

La funcionaria se percató que no fueron allegados los documentos que deben acompañar la solicitud del subrogado de libertad condicional, por lo que concedió a la defensa el término de 20 minutos para que fueran aportados, pero, vencido el término, solo aportó la cartilla biográfica del procesado.

En la misma audiencia se realizó un resumen de la sentencia que declaró penalmente responsable al acá accionante, negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y el subrogado de libertad condicional (página 24 de la solicitud).

En el acta se dejó constancia que el defensor presentó recurso de apelación, el cual sustentaría dentro de los 5 días siguientes.

**II. 3.3.-** Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena) (página 25 a 40 de la solicitud de Hábeas Corpus y respuesta a requerimiento allegada por el mismo Juzgado).

**II. 3.4.-** Copia de la resolución 22, del 15 de enero de 2020, *“Por medio de la cual se emite concepto favorable para libertad condicional”*, proferida por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad *“La Paz”* de Itagüí a favor de Rodrigo Esteban Higuita Montoya (fl. 41 y 42 de la solicitud de Hábeas Corpus).

**II. 3.5.-** Copia de la constancia expedida el 14 de enero de 2020, por el Director y el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad *“La Paz”* de Itagüí, en la que se hace constar que Rodrigo Esteban Higuita Montoya ha observado buena conducta y viene cumpliendo con la medida de prisión domiciliaria en su domicilio (ver página 44 de la solicitud de Hábeas Corpus).

**II. 3.6.-** Cartilla bibliográfica del señor Higuita Montoya de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad *“La Paz”* de Itagüí, Regional Noreste, en la que se

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 <b>000 2020 00880 00</b>                                              |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuita Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

observa que la fecha de captura fue 26 de junio de 2016, que en la actualidad se encuentra en prisión domiciliaria, en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena) de 4 años y 2 meses (ver páginas 45 a 47 de la solicitud de Hábeas Corpus y respuesta remitida por la CPAMS La Paz de Itagüí).

**II. 3.7.-** La Directora Regional Noroeste del INPEC allegó el oficio 500 DIREG- JUASP, mediante el cual informa que cuenta con una consulta ejecutiva en el aplicativo institucional FASE II, la cual es utilizada para poder suministrar la información básica que allí refleja, precisando que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2017, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Magdalena), con una condena de 4 años y 2 meses y se halla en detención domiciliaria bajo custodia de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad “La Paz” de Itagüí, vigilada desde el 4 de febrero de 2017 y que no registra requerimientos penales pendientes en el aplicativo.

**II. 3.8.-** La Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad “La Paz” de Itagüí remitió, vía correo electrónico, oficio mediante el cual da respuesta al requerimiento en el sentido de indicar que: i) Rodrigo Esteban Higuita Montoya se encuentra privado de la libertad desde el 24 de junio de 2016, ii) que la autoridad que dispuso su privación de la libertad fue el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, iii) que en la cartilla se logra verificar una sentencia condenatoria dentro del radicado 2014-00216 de 4 años y 2 meses, iv) que el accionante se encuentra en prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga (Magdalena) desde el 2 de febrero de 2017 y v) que se encuentra privado de la libertad por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y cohecho por dar u ofrecer.

**II. 3.9.-** El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta Magdalena allegó copia del oficio 379, de 25 de febrero de 2020, mediante el cual remite al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio el expediente 1100160000980201400216 (R.I. 2016-00248) *“para que sea repartido entre los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta”*.

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 <b>000 2020 00880 00</b>                                              |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuita Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

**II. 3.10.-** El Centro de Servicios Medellín envió el oficio 520, de 30 de marzo de 2020, en el que se señaló (se transcribe textualmente, como aparece el documento mencionado):

“En atención al oficio de la referencia, me permito informar que solo hasta la fecha se tuvo conocimiento de la privación de la libertad del señor RODRIGO ESTEBAN MONTOYA identificado con CC.70.435.657; así mismo, una vez consultados los archivos del centro de servicios no se advierte solicitud alguna elevada por el citado.

“Tal como se indicó en el oficio 519 de la fecha, no se vigila condena alguna al señor RODRIGO ESTEBAN MONTOYA, sin que exista evidencia del envío de sus diligencias a esta dependencia”.

**II. 3.10.-** El Centro de Servicios Medellín envió el oficio 520, de 30 de marzo de 2020, en el que se señaló (se transcribe textualmente, como aparece el documento mencionado):

“En atención al oficio de la referencia, me permito informar que solo hasta la fecha se tuvo conocimiento de la privación de la libertad del señor RODRIGO ESTEBAN MONTOYA identificado con CC.70.435.657; así mismo, una vez consultados los archivos del centro de servicios no se advierte solicitud alguna elevada por el citado.

“Tal como se indicó en el oficio 519 de la fecha, no se vigila condena alguna al señor RODRIGO ESTEBAN MONTOYA, sin que exista evidencia del envío de sus diligencias a esta dependencia”.

**II. 3.11.-** El Centro de Servicios Santa Marta envió con el informe de hábeas corpus la constancia de envío del correo electrónico, contentivo de la sentencia y fichas correspondientes relacionadas con el proceso adelantado en contra de Rodrigo Esteban Higuita Montoya a fin de que se realice el reparto del proceso a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, actuación que data del 31 de marzo de 2020, a las 12:57 pm.

#### **II. 4. Lo probado.-**

El despacho, con base en los informes y pruebas acopiados en este trámite, encuentra acreditado que (i) Rodrigo Esteban Higuita Montoya está privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2017, (ii) que fue condenado por autoridad judicial competente a la pena principal de 4 años y 2 meses de prisión, (iii) que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga (Magdalena) concedió la prisión domiciliaria al accionante, la cual cumple en Itagüí (Antioquia), (vi) que, en este momento, pese a que la condena se halla ejecutoriada, el asunto no está

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 <b>000 2020 00880 00</b>                                              |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higueta Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

asignado a lo Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se halla preso el accionante.

## **II. 4.- Análisis de la solicitud.-**

El artículo 1º de la ley 1096 de 2006 define el hábeas corpus como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional o instrumento de especial protección de la garantía a la libertad personal, en los casos expresamente señalados en la misma disposición, esto es, (i) cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) cuando la privación de la libertad esta se prolongue ilegalmente.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la garantía de la libertad por vía de la acción constitucional de hábeas corpus procede *“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre privada ilegalmente de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”*<sup>1</sup>.

En este caso, Rodrigo Estaban Higueta Montoya, a través de apoderado, pretende que el juez constitucional decrete su libertad inmediata, por cuanto, en su opinión, reúne los requisitos para acceder a la libertad condicional *“... de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 30 ...”*; sin embargo, dicha decisión, afirma el mismo accionante, debe ser adoptada *“... por el juez de penas y medidas de seguridad de la ciudad correspondiente, en el presente caso, de Medellín, departamento de Antioquia ...”* y a la fecha de interposición de la presente acción ni siquiera ha *“... llegado el proceso al centro del servicios judiciales para los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín ...”*, proveniente de Santa Marta, ciudad donde el 15 de julio de 2019, el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado profirió la sentencia condenatoria que lo mantiene privado de la libertad, de modo que, al decir del apoderado del accionante, se presenta *“... una situación que vulnera el derecho fundamental a la libertad de mi*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 de 1999.

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 <b>000 2020 00880</b> 00                                              |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuity Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

*mandante, pues no se conoce tan siquiera un despacho asignado o juez natural al cual se pueda acudir (sic) de forma directa (sic) a fin de pregonar la situación que por ley puede acceder el señor Higuity Montoya".*

En el anterior contexto, para el Magistrado que profiere esta decisión es claro que el punto en cuestión no radica en la privación de la libertad del accionante, por cuenta de alguno de los supuestos que la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> han estimado que deben ser amparados a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, los cuales fueron destacados párrafos atrás, sino que la petición está movida en la imposibilidad de presentar la solicitud de libertad condicional ante el juez competente, debido a que el proceso no ha sido remitido al centro de servicios judiciales del lugar donde actualmente se halla privado de la libertad.

Como surge a primera vista, la acción deviene improcedente, porque el mecanismo de hábeas corpus no está instituido para que el condenado depreque la concesión de subrogados penales a los cuales estima tener derecho, pues ello implicaría que el juez constitucional se arrogara funciones que solo competen al juez natural a través de los mecanismos ordinarios instituidos por el ordenamiento jurídico para tal fin, en los cuales se deben evaluar aspectos objetivos y subjetivos que solo está en capacidad de ponderar este último, con respeto a la garantía fundamental del debido proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades *"... (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas"*<sup>3</sup>.

En este caso, no existe duda que el accionante pretende utilizar el hábeas corpus para sustituir el mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico para obtener

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, AHP 11 de septiembre de 2013, radicado 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860.

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 000 2020 00880 00                                                     |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuita Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

pronunciamiento respecto a la procedencia de la libertad condicional, bajo el pretexto señalado líneas atrás; no obstante, en sentir del suscrito Magistrado, tal argumento no habilita el instrumento constitucional puesto en marcha para obtener una decisión en tal sentido, pues no es este el escenario para evaluar el cumplimiento de los requisitos de índole legal como la buena conducta, el tipo de delito y la redención de una parte de la condena para conceder o negar alguno de los subrogados previstos en la ley. Si se analizaran tales aspectos, sencillamente, el juez constitucional desplazaría al funcionario judicial competente.

Ahora, no se desconoce que la situación puede, eventualmente, afectar los derechos constitucionales fundamentales del accionante, *verbi gratia*, el debido proceso, pero ello no conduce inexorablemente a que se vea afectado de forma ilegal el bien jurídico de la libertad, pues bien podría el juez competente, después de analizar la situación particular del accionante, concluir que no cumplen la totalidad de los presupuestos para acceder a la libertad condicional. Por esta razón se afirma que el mecanismo constitucional idóneo para deprecar el amparo de los derechos constitucionales fundamentales que se puedan ver amenazados o vulnerados por la omisión atribuida en esta acción a las autoridades judiciales y administrativas de la rama judicial, es la tutela, y no el hábeas corpus, pues el accionante tiene derecho a exigir que la autoridad competente se pronuncie, pero ello no garantiza que lo haga de forma favorable a sus intereses.

Ahora, no se puede hablar en este caso de una prolongación ilegal de la libertad, pues existe una decisión judicial ejecutoriada que ampara la privación de la libertad y que está revestida de la presunción de legalidad, veracidad y acierto, no está acreditada la extinción de la pena y no existe, o por lo menos no fue acreditada, decisión precedente que haya otorgado el beneficio de la libertad condicional o de la suspensión condicional de ejecución de la pena al accionante y, en esa medida, la realidad para el juez constitucional es que el señor Higuita Montoya cumple actualmente una condena de cuatro años y dos meses de prisión y no tiene este despacho competencia para pronunciarse en sentido alguno respecto de la concesión de la libertad condicional.

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 23 33 000 2020 00880 00                                                     |
| <b>Naturaleza</b> | Habeas Corpus                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Rodrigo Esteban Higuita Montoya                                                   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta –Magdalena y otro |

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA –MIXTA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Niégase, por improcedente, la solicitud de amparo constitucional de **hábeas corpus** presentada por **Rodrigo Esteban Higuita Montoya**, por conducto de apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena) y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Tribunal, **notifíquese** de manera inmediata esta decisión al apoderado del accionante, advirtiéndole que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 1095 de 2006.

**TERCERO.-** Por Secretaría del Tribunal, **Comuníquese** de esta decisión Juzgado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Santa Marta – Magdalena, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta y al Ministerio Público ante este despacho.

Firmada a las 14:27 horas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DANIEL MONTERO BETANCUR**